

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 92.

Real decreto determinando la inversion que ha de dar-  
se al fondo que produzcan las cantidades procedentes  
de la redencion de la suerte de soldados que hagan los  
mozos que deseen libertarse del servicio de las armas.

*En la Gaceta núm. 6199, del viernes 4 del actual,  
se halla el real decreto siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de junio  
último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se  
determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del  
proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aproba-  
do por el Senado en 29 de enero de 1850, relativamen-  
te á la redencion de la suerte de soldado mediante la  
entrega de 6000 rs. vn., hecha á nombre del mozo á  
quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto  
tambien de que el fondo que produzcan las cantidades  
que de aquella procedencia deben ser depositadas en el  
Banco Español de San Fernando, sea destinado única y  
esclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército,  
de modo que resulte asegurada su precisa inversion;  
conformándome con lo que me ha propuesto el Minis-  
tro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas  
para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas  
recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les  
hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó  
documentos que acrediten la entrega en el Banco de San  
Fernando de la cantidad de 6000 rs. vn., de los que  
por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los res-  
pectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que  
éstos determinen, conocimiento de los quintos que reci-  
ban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes  
que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mo-  
zos redimidos por la espresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas  
del ejército se hará como hasta aquí por el Ministerio  
de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al  
mismo Ministerio noticia del número de hombres que  
falte á sus armas respectivas, para el completo de la  
fuerza de reglamento, espresando al propio tiempo el  
de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten  
reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisi-  
onados de los cuerpos en los términos y con la alterna-  
tiva que previene la real orden de 18 de mayo de 1844,  
y concluida esta operacion, los Comandantes de las ca-  
jas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su  
resultado, le remitirán las relaciones de los hombres  
entregados y los documentos correspondientes á los mo-  
zos que se han redimido. El número de estos últimos  
se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se des-  
tine su contingente en proporcion al número de reem-  
plazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos  
meses, que como término perentorio é improrogable  
para verificar la sustitucion por metálico señala el art.  
137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales  
de los distritos remitirán á los Intendentes militares de  
los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han  
eximido del servicio por la cantidad de 6000 rs., con  
espresion de los pueblos á que pertenecen y con inclu-  
sion de las cartas de pago ó documentos que acrediten  
la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de  
San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados  
en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento  
al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al ge-  
neral militar las cartas ó documentos de pago de que  
trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directo-  
res de las armas darán parte al Ministerio de la Guer-  
ra del resultado de aquella operacion, remitiendo al  
efecto una noticia del número de reemplazos que se les  
hubiesen señalado, del que han recibido y del que les  
falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos re-  
cibidos y del de tropa reenganchada resultase sin com-  
pletar la fuerza de reglamento, se darán por el Minis-  
terio de la Guerra las órdenes convenientes para que  
las armas procedan á la admision de voluntarios, ya  
sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de  
paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el  
Ministerio de la Guerra se espidan las órdenes de que

trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximo á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no esceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de ésta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. También se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregara en mano.

2.º A un premio de 6000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco Español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vijentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustitutos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del espresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos, que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubiesen pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado interin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6000 reales, percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los

que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente, queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad, como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio, si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestato* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieron de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del espresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelto solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de guerra á la citada intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se estraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los dis-

tritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del espresado proyecto de ley, la administracion militar remitirá al tribunal mayor de cuentas, en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la administracion militar remita al tribunal mayor de cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará, al terminar el tiempo de su empeño, el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores, y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaron maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de 6000 rs., del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el día, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de

esta provincia, para conocimiento de sus habitantes y particularmente de aquellas personas á quienes pueda interesar. Cáceres 10 de julio de 1851.—El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Tomás Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Busca y captura de Gregorio García.*

El Juez de primera instancia de Navalcarnero con fecha 25 de junio último ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que á primera hora de la noche del día anterior, se habia fugado de la cárcel de aquel partido el preso Gregorio García, solicitando en su consecuencia, se den las órdenes convenientes para su busca y captura; y habiendo accedido á sus deseos, he dispuesto se inserte el presente en el Boletín de la provincia con nota á continuacion de las señas del fugado, para que por parte de los Alcaldes y demás empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública, dependientes de este Gobierno, se practiquen las diligencias oportunas á dicho fin. Cáceres 4 de julio de 1851.—El G. I., Vicepresidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

*Señas de que se hace mérito.*—Gregorio García Moreno, andaluz, soltero, quinquillero, de 36 años, de mas de dos varas, moreno, grueso de cuerpo, hoyoso de viruelas, chato y algo tartajoso, ojos pequeños y de mal mirar; vestido de pantalon y chaqueton de paño con vueltas de color: tiene dos figuras hechas con agujas en los brazos, y cicatrices en las piernas de un balazo, y una nube en el ojo izquierdo.

##### *Desaparicion de una añoja.*

El Alcalde constitucional de Torrejon el Rubio con fecha 1.º del corriente me dice haber desaparecido de la Boyada de aquel pueblo, donde se hallaba retenida una añoja de dueño desconocido, segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 74, del día 21 de junio último. Lo que he dispuesto insertar en el mismo Periódico para conocimiento de su legítimo dueño. Cáceres 5 de julio de 1851.—El G. I., Vicepresidente del Consejo, Tomás Gonzalez.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

##### *Escuelas vacantes.*

En las poblaciones que á continuacion se expresan, se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria de que se hará mencion.

En Zarza de Montanchez, poblacion de 350 vecinos, una escuela de niños elemental completa, dotada con dos mil reales pagados de los fondos de propios en metálico por trimestres: la retribucion consiste en una cuartilla de trigo, que satisface cada uno de los niños no pobres: al Maestro se abonan cuarenta reales para alquiler de casa.

En Marchagaz, poblacion de 46 vecinos, una escuela de niños elemental incompleta, dotada con

cuatrocientos reales: cada niño no pobre satisface por retribucion una cuartilla de trigo: no se dá casa al Maestro.

Los profesores, que aspiren á estas escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del día seis del próximo mes de agosto, francas de porte y acompañadas de los documentos siguientes: Fé de bautismo legalizada, acreditando tener veinte años de edad: el Título de Maestro ó un testimonio de él, y una Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 25 de junio de 1851.—El G. I., Tomás Gonzalez.

*D. Tomás Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.*

Hago saber: Que á instancia de la Sociedad minera titulada la Europea, se ha declarado por este Gobierno de provincia, la caducidad de tres minas antiguas al parecer de plata, denominadas *San Miguel, Buenaventura y Triana*, sita la primera en el Arroyo del Casaron á distancia de él, sobre unos cuarenta pasos y á unos doscientos de la Ribera de Jola á la parte de la derecha de dicho Arroyo; la segunda, en el mismo Arroyo del Casaron á distancia de unos cuarenta pasos de la casa de dicho Casaron que desemboca en la Ribera de Jola; y la tercera en el cerro llamado de las Minas, dando vista al Arroyo de la Nave y á la Ribera de Jola, todas tres en terrenos baldíos del pueblo del Pino, distrito jurisdiccional del mismo, que por espacio de mucho tiempo se encuentran completamente abandonadas. Mas habiendo presentado el Presidente de dicha Sociedad en once del actual una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de tres pertenencias en cada una de referidas minas, he tenido á bien admitirla y ordenar al mismo tiempo se anuncie esta determinacion al público, segun se previene en la ley y reglamento de minería, para que si alguna persona se creyese con derecho á ella, deduzca su reclamacion ante esta Superioridad en el término de sesenta dias que prefija dicha ley. Dado en Cáceres á 23 de junio de 1851.—Tomás Gonzalez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

*Retencion de una res.*—En el corral de concejo de esta Capital se encuentra encerrada una res vacuna, de las señas que á continuacion se expresan, la cual fué recojida hace algunos dias por el Guarda de la hoja del Cardenillo, Ezequiel Gonzalez. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño. Cáceres 18 de junio de 1851.—Luis Bermudez.

*Señas.*—Un toro, pelo blanco, arrobiado, corniabierto, con hierro de P en la maza derecha, las orejas una de ellas despuntada y la otra hendida, como de tres años de edad.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.